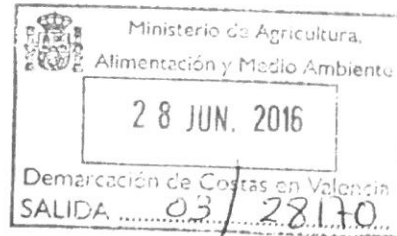




MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE



SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO
AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA
Y DEL MAR

Demarcación de Costas en Valencia

O F I C I O

S/REF.

N/REF. AUT01/16/46/0050 CF/AN

FECHA 28.06.2016

ASUNTO Ampliación Plan de temporada.

Ayuntamiento de Oliva
Plz. del Ayuntamiento, 1
46780 Oliva/VALENCIA

Ampliación Plan de servicios de Temporada, en dominio público marítimo-terrestre, en la playa de Rabdells, t.m. de Oliva.

En fecha 19 de febrero de 2016 tuvo entrada solicitud de autorización de las instalaciones de temporada de las playas de Oliva.

En fecha 29 de febrero de 2016 se aprobó el Avance del Plan de Servicios de Instalaciones de temporada de la Playa de Pau Pi, cuya fecha de inicio era el 1 de marzo de 2016.

Sobre las restantes, en fecha 18 de mayo de 2016 esta Demarcación resolvió:

"AUTORIZAR para el ejercicio 2016 el plan de servicios de Instalaciones temporales de las playas de Oliva, del término municipal de Oliva, con la ocupación del dominio público marítimo-terrestre de las instalaciones relacionadas en el anexo 1 (Instalaciones sin lucro) y anexo 2 (instalaciones con lucro) de la presente autorización, y para los periodos que se señalan, con los condicionantes reflejados en los antecedentes de la presente.

POSPONER la resolución de autorización de las Instalaciones 15, 16, y 17 en virtud de lo informado por el servicio de Vida Silvestre en fecha 15 de abril de 2016, hasta que la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural emita informe favorable para su ubicación."

En fecha de 8 de junio de 2016, esta Demarcación resolvió ,visto el informe del Servicio de Vida Silvestre, de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de 6 de junio de 2016, no autorizar las ocupaciones referenciadas con los números 15, 16 y 17 emplazadas en la desembocadura del Rio Vedat-Playa Rabdells.

En fecha 15 de junio de 2016 entró en esta Demarcación de Cosas escrito del Ayuntamiento de Oliva solicitando autorización para las instalaciones 15 (Kiosco de 70m²) y 16 (zona de hamacas de 180 m²) en la playa de Rabdells, en una nueva ubicación, fuera del ámbito de la Zona Húmeda catalogada (ZHC) de la desembocadura del rio Bullent.

En cumplimiento de los arts. 152.6 y 157 del Reglamento General de Costas, se solicitaron informes a la Agencia Valenciana de Turismo de la Generalitat Valenciana, a la Sub. Gral. d' Aeroports, Ports i Costes de la Conselleria d'Habitatge, Obres Públiques i Vertebració del Territori y a la la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.

En fecha 23 de junio de 2016, la Agencia Valenciana de Turismo ha informado lo siguiente:



“Con relación al asunto referenciado, y en cumplimiento de lo dispuesto en la redacción que del artículo 152.6 y 157 del Reglamento General de Costas realiza el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por parte de la Agencia Valenciana del Turismo de la Generalitat Valenciana y desde un punto de vista exclusivamente turístico, SE INFORMA FAVORABLEMENTE, siempre y cuando las instalaciones de temporada nº 15 y 16 cumplan los siguientes requisitos:

Respetar los horarios establecidos en la ordenanza municipal para estos establecimientos.

Respetar el volumen en decibelios que marque la normativa vigente para no molestar a los vecinos ni afectar a las zonas naturales protegidas colindantes.

Velar para que los usuarios de dichas instalaciones temporales, no accedan a la playa por recorridos no previstos, es decir a través de dunas sin control de paso.

Las instalaciones no interrumpirán los pasos que en la actualidad estén en servicio para los usuarios de la playa.

Velar para que en la zona de aparcamientos no se produzcan desórdenes de cualquier tipo que puedan dañar la imagen turística del municipio.”

En fecha 27 de junio de 2016, la Dirección general de Medi Natural i d'Avaluació Ambiental informa:

“Alternativa A) d'ubicació de les instal·lacions en relació ZHC “Desembocadura del riu Bullent”.

De la figura anterior, s'observa que les instal·lacions s'ubiquen fora de l'àmbit territorial de la ZHC, per la qual cosa li s d'aplicació el punt 4 de l'article 15 Zones Humides de la llei 11/1994, de 27 de desembre, de Espais Naturals Protegits de la Comunitat Valenciana (en davant llei 11/1994 d'ENP) que disposa “El Govern valencià, a proposta de la Conselleria de Medi Ambient, aprovarà mitjançant un acord un catàleg de zones humides on s'inclouga la delimitació d'aquestes zones i les conques en què el planejament urbanístic haurà d'adoptar especials precaucions a fi de garantir-ne la conservació i on la planificació de la zona humida en la qual aboquen i les actuacions hidrològiques en l'àmbit de les competències autonòmiques hauran de preveure les necessitats i requisits per a la restauració i conservació de la zona humida a la qual afecten”.

Per la qual cosa, la instal·lació del xiringito i les hamaques no afecten a la ZHC i el planejament urbaístic no es modifica per tal d'instal·lar-les.

Per tot el dit anteriorment, i des de l'afecció a la ZHC informe favorablement la instal·lació d'un xiringito i hamaques en la zona d'ubicació de l'Alternativa A) al localitzar-se fora de l'àmbit territorial de la ZHC “Desembocadura del riu Bullent”, tot allò sense perjudici dels condicionants establers pel LIC “Dunes de la Safor”.

La Sub. Gral. d' Aeroports, Ports i Costes de la Conselleria d'Habitatge, Obres Públiques i Vertebració del Territori informa en fecha 27 de junio de 2016 lo siguiente:

“Con fecha de 24 de junio de 2016 ha tenido entrada en esta Conselleria la solicitud de informe referida en el encabezamiento.

El objeto de este informe es valorar la compatibilidad de los usos que se pretenden en las playas que podrían tener la consideración de “playa natural”, de acuerdo con los criterios que se están barajando a la hora de confeccionar el Catálogo de playas de la Comunitat Valenciana por este Servicio de Costas de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, en aplicación del principio de precaución medio ambiental y la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El objeto de la solicitud es el cambio de ubicación de dos instalaciones temporales en la playa Rabdells, desplazándolas más hacia el norte, de forma que no resultan afectadas por Zona Húmeda Catalogada de la desembocadura del río Bullent.

N/REF: AUT01/16/46/0050



De acuerdo con la clasificación provisional del Catálogo de Playas que está confeccionando este servicio, el tramo de playa que nos ocupa tiene la condición de "natural".

Puesto que el nuevo tramo de costa en el que se pretenden ubicar las instalaciones que nos ocupan, tienen la misma clasificación provisional (como "natural") que el anterior tramo propuesto en el Plan de servicios de temporada para las playas de Oliva, ejercicio 2016, procede reproducir lo informado al respecto el 11 de marzo de 2016 por esta Subdirección:

Se recomienda que el resto de las instalaciones propuestas en las playas naturales se ubiquen a una distancia mínima de 50 metros de las dunas y fuera de las zonas de especial valor ambiental.

Finalmente, se recuerda, a la vista de las quejas recibidas en relación a las molestias que produce la actividad de alguno de los chiringuitos existentes, que la normativa de costas permite en las playas y en las zonas de servidumbre de protección, establecimientos expendedores de comida y bebida porque prestan un servicio a los usuarios de las playas. No se incluyen en esta categoría, y no se consideran autorizables, establecimientos con uso de pub, discoteca o similares con ambiente musical o no puesto que pueden y deben tener otra ubicación fuera de las playas y de sus zonas de afección, de acuerdo con lo que disponen los arts. 32 y 33.6 de la Ley de Costas".

Respecto al informe de la la Conselleria d'Habitatge, Obres Públiques i Vertebració del Territori esta Demarcación, en anteriores resoluciones ha considerado lo siguiente:

"Además de las precauciones impuestas por la Consellería de Medio Ambiente para el mejor cuidado del cordón dunar, de importancia no sólo biológico ambiental, sino también de integridad de la costa al ser un elemento regulador de los transportes de arenas, se propondrá como medida adicional de protección el alejamiento de estas actividades del pie de las dunas.

- *Respecto a las instalaciones con ambientación musical, entiende esta Demarcación que la normativa de Costas no excluye su ubicación en dpmt. Estas instalaciones son establecimientos expendedores de comida o bebida (eecoibe) que prestan un servicio a los usuarios de las playas, y por tanto autorizables en el dpmt.*
- *Su ambiente musical no desvirtúa el carácter de eecoibe autorizable en playas. La normativa de costas no limita las características de estos establecimientos, salvo superficies y distancias, ni dispone que sólo deban prestar apoyo a los bañistas, pudiendo servir a todos los usuarios de la playa que son también los que encuentran precisamente un mayor atractivo en disfrutar de las actividades recreativas que realizan en periodo vacacional en un entorno costero.*
- *La supervisión municipal de esta actividad supone una garantía de control y vigilancia de los impactos que pueda causar, y de la adopción de las medidas correctoras para garantizar la limpieza de la playa y el derecho al descanso de los vecinos.*
- *Por ello Demarcación de Costas desde el punto de vista exclusivamente de las materias de su competencia, y sin perjuicio de la obtención de otros permisos y autorizaciones sectoriales legalmente procedentes, en relación con su actividad, ruido, o similares, considera autorizables los establecimiento citados."*

Redundando lo anterior, han comparecido en la tramitación de este expediente particulares que se declaran afectados por la eventual instalación de estos establecimientos. Los perjuicios que denuncian estarían causados por el esperable incremento de usuarios en el entorno y por la contaminación acústica derivada de la ambientación musical, razones ambas coincidentes con los reparos formulados por la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

Entiende esta Demarcación que la autorización que emita debe fundarse en el ejercicio de las competencias propias, enunciadas en la legislación de Costas y que se resumen en procurar la integridad del dominio público marítimo terrestre impidiendo aprovechamientos u ocupaciones físicas que lo perjudiquen, respetando los informes sectoriales que han formulado otras administraciones también con competencias propias sobre este territorio de la costa, sin servirse de



su condición de autoridad última para resolver juzgando materias ajenas, en lo que podría asemejarse a desviación de poder.

Por ello compartiendo con la Subdirección General de Aeropuertos, Puertos y Costas de la Generalidad Valenciana la necesidad de garantizar el carácter natural de la playa, y valorando también los motivos municipales para las actividades propuestas por el ayuntamiento en las playas, el informe favorable con condiciones de la Agencia Valenciana de Turismo y vistas las alegaciones de los particulares, esta Demarcación de Costas considera que cabe acceder a la solicitud del ayuntamiento y autorizar las actividades propuestas, autorización que será válida sólo por esta temporada, hasta que la clasificación definitiva de la playa sea formulada por la Generalidad Valenciana y cese la competencia que la DT 24 reserva a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar en tanto se produce la aprobación anterior.

De modo singular esta Demarcación quiere subrayar la responsabilidad del ayuntamiento en hacer cumplir la normativa de ruidos y otras que afecten a la calidad de vida de los vecinos de la partida de Rabdells, y a realizar las tareas de mantenimiento y limpieza de esta playa y su entorno para que su eventual uso intensivo no perjudique su integridad.

- Informada favorablemente la ubicación por los Organismos arriba señalados, y desde **el punto de vista exclusivamente de las materias de nuestra competencia**, y sin perjuicio de la obtención de otros permisos y autorizaciones sectoriales legalmente procedentes, esta Demarcación encuentra autorizable la ocupación del dpm-t solicitada, incorporando no obstante como condiciones de la presente los informes emitidos.

Se adjuntan fotocopias de los informes para que se tengan en cuenta como condiciones adicionales a las que a continuación se indican.

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE

Vista la Ley 22/1988 de 28 de julio de 1988, de Costas (B.O.E. núm.191, de 29 de julio), modificada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (B.O.E. núm.129, de 30 de mayo), el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas (B.O.E. núm. 247 de 11.10.2014) y demás disposiciones que resulten de aplicación.

III.- FUNDAMENTOS

El art. 51.1 de la Ley de Costas establece que, estarán sujetas a previa autorización las actividades en las que, aún sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y asimismo, la ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

El Artículo 65 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, establece lo siguiente:

"1. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en el presente reglamento sobre las reservas demaniales.

2. Las instalaciones que en ellas se permitan, además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

3. Las edificaciones de servicio de playa se ubicarán, preferentemente, fuera de ella, con las dimensiones y distancias que se recogen en los artículos siguientes atendiendo a su naturaleza (artículo 33.1, 2 y 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Cuando, a juicio del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, no fuera posible ubicar las edificaciones de servicio fuera de la playa, sobre el paseo marítimo o los terrenos colindantes, se podrán situar adosadas al límite de aquella."

El artículo 113 del Reglamento General de Costas, dispone que las autorizaciones cuyo objeto sea la explotación de servicios de temporada en las playas, que sólo requieran instalaciones desmontables, serán otorgadas a los ayuntamientos que lo soliciten.

N/REF: AUT01/16/46/0050



En ningún caso el otorgamiento de estas autorizaciones podrá desnaturalizar el principio del uso público de las playas (artículo 53 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Esta Demarcación de Costas, en virtud de los citados artículos **HA RESUELTO:**

AUTORIZAR para el ejercicio 2016 las instalaciones nº 15 (Kiosco de 70m²) y nº 16 (zona de hamacas de 180 m²) en la playa de Rabdells, en la nueva ubicación que se adjunta a la solicitud del Ayuntamiento de Oliva, fuera del ámbito de la Zona Húmeda catalogada (ZHC) de la desembocadura del río Bullent, con los condicionantes reflejados en los antecedentes de la presente.

Las instalaciones de temporada se atenderán a las siguientes **CONDICIONES:**

1.- La presente autorización, que no implica cesión del dominio público ni de las facultades dominicales del Estado, se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley 22/1.988, de 28 de Julio, de Costas, en la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas (RGC).

2.- La ocupación del dominio público marítimo-terrestre se efectuará con arreglo a los antecedentes expuestos en la presente y lo dispuesto en la normativa citada.

Su ejecución y la explotación se llevarán a cabo bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad del titular de la autorización.

Esta autorización no permitirá, en caso alguno, la construcción de obras de fábrica y otras obras fijas dentro de la zona de dominio público, siendo la **instalaciones que se autorizan total y fácilmente desmontables**, entendiéndose por tales las así definidas en el art. 51 de la Ley de Costas y art. 110 apartado 2 del Reglamento general de Costas.

3.- El otorgamiento de esta Autorización no exime a su titular, de la obtención de otras autorizaciones legalmente procedentes, así como de cualquier normativa sectorial que pueda ser de aplicación, aprobadas por la Comunidad Autónoma y demás Organismos competentes.

Es decir, este título autoriza exclusivamente la ocupación del DPMT, y por tanto no prejuzga el resultado de cualquier otro título, licencia o permiso necesario con arreglo a la legislación sectorial que pueda resultar de aplicación. El presente título tampoco se pronuncia sobre el contenido de la actividad, no asumiendo ninguna responsabilidad sobre la misma, siendo en todo caso el responsable el promotor.

4.- **El plazo de las instalaciones será desde el 1 de julio al 15 de septiembre del ejercicio 2016 .**

5.- En caso de explotación por terceros, el ayuntamiento exigirá a éstos la constitución, en la Caja General de Depósitos, sita en la c/ Guillem de Castro nº 4 de Valencia capital, antes del inicio de la instalación, del depósito correspondiente a disposición del Jefe de la Demarcación de Costas en Valencia, para responder tanto de los gastos de ejecución subsidiaria del levantamiento de las instalaciones como de las penalidades, responsabilidades e incumplimientos de las condiciones de la autorización en que haya podido incurrir el adjudicatario (arts. 113.6 y 189.2 del RGC).

En estos depósitos, con objeto de poder identificar y asignar dicha cuantía a la instalación correspondiente, se deberá especificar la referencia de la instalación, tal y como está reflejada en el plan de instalaciones de temporada, así como el periodo de la instalación.

Si se hubiera incoado expediente sancionador por incumplimiento de la Ley de Costas, no se devolverán los depósitos (fianzas o avales) hasta que la resolución del procedimiento sea firme y se haya acreditado el cumplimiento de todos los términos de aquélla.

El importe del depósito por metro cuadrado a constituir en la Caja General de Depósitos son los siguientes:

USO	FIANZA
Establecimientos expendedores de comidas y bebidas, quioscos, instalaciones de masajes, casetas, baúles y similares	50.- (€/m ²)
Sombrillas y toldos con/sin hamacas en arena	5.- (€/m ²)

N/REF: AUT01/16/46/0050



Siendo por tanto la fianza a depositar por los terceros encargados de las explotaciones, las siguientes:

REFERENCIA PLANO	USO	SUPERFICIE m ²	FIANZA €/m ²	FIANZA €
15	CHIRINGUITO	70	50	3.500
16	HAMACAS	180	5	900

6.- Antes del inicio de la explotación, el ayuntamiento deberá:

- Remitir a esta Demarcación el **impreso original de depósitos efectuados, "Ejemplar para la Administración"** (No se admitirán copias) y la **relación nominal de los terceros adjudicatarios** donde figure el nombre, apellidos, D.N.I., número de la instalación de la que son titulares y dirección. En caso de no haberse constituido este depósito por alguno de los adjudicatarios, o no estar el justificante de su constitución en poder de esta Demarcación de Costas con anterioridad a la fecha de inicio de la explotación, no se replantearán las instalaciones hasta que éste se haya hecho efectivo.

7.- Para el ejercicio 2016 se mantiene la cuantía del canon correspondiente al ejercicio 2015. Para los futuros ejercicios el canon se calculará de nuevo según las bases que sirven para determinarlos. Para el ejercicio 2016, y en relación con la presente ampliación, el titular de la autorización (Ayuntamiento) deberá abonar al Tesoro Público, el **Canon de Ocupación y Aprovechamiento del DPMT** a razón de **11,08 euro/m²/año**, para la playa de ese término municipal, ascendiendo al importe de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (584,36 €)**, según la siguiente justificación:

REFERENCIA PLANO	SUPERFICIE m ²	PERIODO DE EXPLOTACIÓN	DIAS	CANON
15	70	DEL 1/7 al 15/9	77	163,62
16	180	DEL 1/7 al 15/9	77	420,74

Se remite liquidación de la Tasa 065 relativa a "canon de ocupación y aprovechamiento" de la presente ampliación 2016, y correspondiente a la presente autorización, a fin de que ingresen la cantidad señalada según se indica en las instrucciones que aparecen al dorso del citado documento, y remitan a esta Demarcación de Costas en Valencia, el "ejemplar para la Administración" una vez efectuado el ingreso con anterioridad al inicio de las explotaciones. En éste deberán figurar claramente los dígitos correspondientes de la Entidad bancaria y de la Oficina en la que se efectúa.

8.- Se advierte expresamente que la zona sobre la que está previsto ubicar las instalaciones constituye ribera del mar y por tanto es zona inundable por su propia naturaleza, por lo que el titular asume todos los riesgos y daños derivados, tanto para las instalaciones como para sus usuarios, de dicho emplazamiento y de su proximidad al mar, debiendo establecer las medidas de seguridad y vigilancia oportunas.

9.- Una vez autorizada y previo a su montaje, el Ayuntamiento solicitará con suficiente antelación, el replanteo previo de las instalaciones, que se realizará con arreglo a la autorización otorgada, con asistencia del Ayuntamiento y del tercero encargado de la explotación, en su caso, al objeto de coordinar la ubicación de la ocupación en DPMT.

El replanteo previo al montaje de las instalaciones constituirá una condición esencial de la autorización cuyo incumplimiento dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de su caducidad (art. 192.e) del RGC).



Asimismo, una vez terminada su instalación y previo a la apertura o inicio de la actividad, deberán contactar con los Servicios de esta Demarcación, para un reconocimiento final.

La ocupación estará en todo caso condicionada a las características y uso del dominio público marítimo-terrestre, y acorde con la playa a la que prestan servicio.

10.- Ya en explotación, el Ayuntamiento requerirá a la Demarcación de Costas su reconocimiento, a fin de comprobar su coincidencia con la autorización otorgada, así como con las indicaciones señaladas por esta Administración, levantándose acta de reconocimiento de las instalaciones (Art. 111.7 del RGC). Si existieran deficiencias se concederá un plazo de 5 días para la subsanación, indicándose que si no se corrigiesen se incoará procedimiento sancionador.

11.- Las instalaciones deberán desmontarse una vez finalizada la temporada. Por ello, todas las instalaciones deberán retirarse en la fecha de extinción de la temporada, reponiendo el terreno a su estado anterior.

El titular de la explotación estará obligado también a dicha retirada en el plazo de 10 días, cuando así lo determine la Demarcación de Costas.

El ayuntamiento, titular de la autorización, será responsable del cumplimiento de los plazos fijados y previstos en la presente autorización, velando por que tanto el montaje como la retirada de las instalaciones, se produzca en los plazos fijados.

Cuando el titular de la autorización no lleve a cabo las acciones debidas, la Demarcación de Costas procederá a su **ejecución subsidiaria**, siendo el importe de los gastos a cargo de dicho titular.

12.-En defecto de planeamiento, la ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, deberán observarse las siguientes determinaciones (art. 74 RGC):

- Se dejará libre permanentemente una franja de seis metros, como mínimo, desde la orilla en pleamar. Es preceptivo, pues, que los patines y otros artefactos flotantes, varados en la orilla, respeten esa franja, para tránsito de peatones.
- Las longitudes de los tramos libres de ocupación deberán ser, como mínimo, equivalentes a las que se prevé en explotación, sin que estas últimas puedan superar los 100 metros.
- Las zonas de lanzamiento y varada no deberá interferir los usos comunes y en conexión con accesos rodados y canales balizados.

Estarán prohibidos los tendidos aéreos de cualquier tipo (art. 71 RGC).

Quedarán prohibidos el estacionamiento y circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas (art. 72 del RGC).

Estará prohibida la publicidad permanente a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

También estará prohibido, cualquiera que sea el medio de difusión empleado, el anuncio de actividades en el DPMT que no cuenten con el correspondiente título administrativo o que no se ajuste a sus condiciones (art.38 LC).

Quedan prohibidos la evacuación o vertido de aguas sucias y residuos sólidos al DPMT, el almacenamiento exterior de acopios, y almacenamiento o depósito de residuos de las explotaciones.

13.- La tipología de las instalaciones debe armonizar con el entorno, con materiales adecuados, de buena calidad, aspecto estético y buen estado de conservación. La Demarcación de Costas podrá ordenar la retirada de dichos elementos, siempre y cuando su excesiva antigüedad o deterioro afecten a la imagen de la playa. El titular queda obligado a mantener en buen estado la instalación y deberá diariamente realizar la limpieza de las inmediaciones de las instalaciones.

La ocupación de los establecimientos expendedores de comida y bebida, deberán ajustarse a la superficie autorizada, de los cuales 20 como máximo, podrán destinarse a instalación cerrada. Estarán incluidos en el cómputo de la superficie indicada todos los elementos que constituyen el establecimiento (incluidas pasarelas perimetrales).

Por ello, en el caso de existir terraza aneja a la instalación cerrada, ésta debe estar balizada mediante elementos instalados sobre el terreno que delimiten su extensión máxima y deberán



situarse adosados a la instalación cerrada por cualquiera de sus fachadas, sin que admita espacios libres intermedios. La totalidad de elementos que formen parte de la instalación deberán colocarse dentro de la superficie autorizada (mesas y silla, elementos decorativos, etc).

La ocupación estará en todo caso condicionada a las características y uso del dominio público marítimo-terrestre, y acorde con la playa a la que prestan servicio.

14.- El titular queda obligado a mantener en buen estado la instalación durante el desarrollo de la actividad. Las zonas a ocupar deberán estar señalizadas conforme a la normativa vigente.

Las ocupaciones autorizadas deberán estar perfectamente delimitadas y señalizadas para que en todo momento sea fácilmente medible y cuantificable la ocupación autorizada.

15- Será condición de obligado cumplimiento que en las instalaciones situadas a lo largo de toda la fachada marítima en la que exista cordón dunar, se coloque una valla separadora a 5 metros del pie de duna embrionaria, a fin de impedir el tránsito por ella y con el objeto de proteger los ecosistemas dunares. Así como, deberá existir una distancia aproximada de un metro entre la valla y la instalación.

La zona destinada al equipamiento de las actividades náuticas se alejará 15 m del pie del sistema dunar. **El ayuntamiento deberá balizar este pié mediante un cordón en la forma que le indique la Demarcación de Costas.**

Su incumplimiento dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

16.- Todas las conducciones de servicio de las instalaciones, que se autorizarán con carácter restrictivo, deberán ser subterráneas. Para evitar los daños que pueden producirse en caso de roturas o fugas y mantener las arenas en su estado natural, los elementos que requieran de estos suministros se deben emplazar con la mayor aproximación posible a los paseos marítimos o zonas donde no se produzca ninguna afección.

Su sistema de saneamiento garantizará una eficaz eliminación de las aguas residuales, así como la ausencia de malos olores. En todo caso están prohibidos los sistemas de drenaje o absorción que puedan afectar a la arena de las playas o a la calidad de las aguas de baño.

17.- El Ministerio Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente conservará en todo momento las facultades de tutela y policía sobre el dominio público afectado, quedando obligado el titular de la autorización a informar a la Demarcación de Costas de las incidencias que se produzcan en relación con dicho bien y a cumplir las instrucciones que dicte aquélla (art. 79 del RGC).

18.- Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, o menoscaben el uso público, cuando los terrenos ocupados soporten un riesgo cierto de que el mar les alcance y cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad (Art. 55-1 de la Ley 22/88 de Costas).

19- El incumplimiento de las condiciones establecidas en esta autorización será considerado constitutivo de una **infracción administrativa**, tipificada en los arts. 90 y 91 de la Ley 22/88 de 28 de julio de 1988, de Costas, modificada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, dando lugar a la incoación del expediente sancionador con imposición de la sanción que corresponda.

En el caso de existir más de un sujeto responsable de la infracción, las consecuencias derivadas de ésta se exigirán con carácter solidario (artículo 93.2 LC).

20- El régimen sancionador se aplicará según los criterios establecidos en el Título V de la Ley 22/88 de 28 de julio de 1988, de Costas, modificada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, recalcándose lo siguiente:

- a) La ocupación o la utilización, sin el debido título administrativo, del DPMT, será objeto de Expediente Sancionador a los responsables de la infracción. Si se hubiera desatendido además el requerimiento expreso de la Administración para la cesación de la conducta abusiva, la sanción se calificará como grave, imponiéndose una multa de 120 euros por metro cuadrado y día. Se entenderá que existe ocupación sin el debido título cuando, finalizado el plazo señalado en la autorización, las instalaciones no hubieran sido debidamente retiradas.

N/REF: AUT01/16/46/0050



- b) Sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados. En todo caso, la restitución incluye la obligación de devolver a la Administración la totalidad del beneficio obtenido de forma ilícita. Para el cálculo del beneficio ilícitamente obtenido, salvo prueba en contrario, se establece la cantidad de 5 euros por día por metros cuadrado de ocupación.
- c) La ejecución no autorizada de obras e instalaciones en el DPMT, así como el aumento de superficie, volumen o altura construidos sobre los autorizados será sancionada con multa del 50% del valor de las obras e instalaciones, con un mínimo de 300 euros.
- d) En el supuesto de la utilización del dominio público marítimo-terrestre para usos no permitidos por la Legislación de Costas, se impondrá multa por la cuantía del beneficio estimado que obtenga el infractor. A los efectos procedentes y salvo prueba en contrario se estimará una cantidad de 5 euro por día por metro cuadrado de ocupación en concepto de beneficio ilícitamente obtenido y como mínimo 150 euros.
- e) En el supuesto de acciones u omisiones que produzcan daños irreparables o de difícil reparación en el dominio público o supongan grave obstáculo del ejercicio de las funciones de la Administración, la cuantía de la multa se graduará en función de la gravedad de la acción u omisión, con un mínimo de 600 euros.
- f) El falseamiento de la información suministrada a la Administración se sancionará con multa de 300 euros, incrementada en el beneficio obtenido por el infractor, computándose, salvo prueba en contrario, de la forma establecida en el apartado b).
- g) En los supuestos de publicidad prohibida, por no estar excepcionada en el artículo 81 del Reglamento, se sancionará con multa de 250 euros, cuando la publicidad se realice por medios audiovisuales y 100 euros por metro cuadrado, cuando sea a través de vallas o carteles. En los supuestos de publicidad realizada sin el debido título administrativo o con incumplimiento establecidas en dicho título, de acuerdo con las condiciones recogidas en el artículo 81 citado, se sancionará con multa de 100 euros, cuando la publicidad se realice por medios audiovisuales y 50 euros por metro cuadrado, cuando sea a través de vallas o carteles.
- h) Por obstrucción al ejercicio de las funciones de policía que corresponden a la Administración se impondrá, en su caso, una multa mínima por cuantía de 300 euros, incrementada en el beneficio obtenido por el infractor.
- i) En los supuestos de incumplimiento de las condiciones del título, sin perjuicio de su caducidad, la multa que podría imponerse será de 200 euros por cada incumplimiento.

Contra la presente resolución los interesados en el expediente que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de recepción de este escrito, ante la Dirección General de Sostenibilidad de la costa y del Mar, de acuerdo con lo determinado en el art. 114 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Las Administraciones Públicas podrán interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contando a partir de la fecha de recepción de esta resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, salvo que en el plazo de dos meses se produzca el previo requerimiento a que se refiere el art. 44 del mismo texto legal, el cual se entenderá rechazada si transcurriera un mes desde que se efectuó sin que haya sido contestado.

El jefe de la Demarcación



Fdo: Vicente Ibarra Damiá

N/REF: AUT01/16/46/0050

